



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE
ORDENACIÓN PESQUERA Y
ACUICULTURA

RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA Y ACUICULTURA POR LA QUE SE ESTABLECE EL CIERRE DE LA PESQUERÍA DE BESUGO (STOCK SBR/678-) PARA LAS FLOTAS QUE FAENAN EN LA UNIDAD DE GESTIÓN 2 (ZONAS CIEM 6,7 y 8abde)

La Resolución de la Secretaría General de Pesca de 15 de enero de 2021, y sus posteriores modificaciones, distribuyen la cuota de España de Besugo (*Pagellus bogaraveo*) SBR/678- , Alfonsino (*Beryx spp*) ALF/3x14- y de manera definitiva la cuota de España de Sable Negro (*Aphanopus carbo*) BSF/8910-, entre dos unidades de gestión: flotas del caladero nacional (zonas 8c y 9a) y flotas que operan en aguas de la NEAFC (zonas CIEM 6, 7, 8abde) y establece medidas de ordenación de la pesquería.

A la vista de los datos actuales de consumo que obran en poder de esta Dirección General, la cuota asignada a la unidad de gestión 2 (zonas CIEM 6, 7 y 8abde) para la pesquería de besugo se habría agotado, por lo que procede su cierre.

Por tanto, resuelvo:

- El cierre de la pesquería de besugo (*Pagellus bogaraveo*; stock SBR/678-) para los buques de pabellón español que faenan en la **Unidad de Gestión 2 (zona CIEM 6, 7 y 8abde) a partir de las 00:00 horas (hora peninsular) del día 5 de noviembre de 2021.**
- A partir de esta fecha, los citados buques no podrán llevar a cabo la pesca de besugo en las zonas CIEM 6, 7, 8abde, pudiendo sólo desembarcarse las cantidades capturadas y declaradas antes de la fecha de cierre indicada.
- En relación a la obligación de desembarque, y durante este periodo de tiempo, todas las capturas accidentales de besugo realizadas en la zona CIEM 8abde por buques que utilicen artes de anzuelo y líneas, deberán ser liberadas inmediatamente en la misma zona en la que hayan sido capturadas, en aplicación de la exención por alta supervivencia, reflejando las cantidades descartadas en el Diario (descarte motivo "Alta supervivencia"; código HSV). El resto de buques, como consecuencia de la obligación de desembarque deberán cesar su actividad en aquellas zonas donde potencialmente se puedan producir capturas de esta especie, ya que de producirse cualquier captura, deberá ser llevada a puerto, siendo objeto de infracción.

Las infracciones a las anteriores disposiciones se sancionarán conforme a la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Madrid, a 3 de noviembre de 2021

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA Y ACUICULTURA
JUAN IGNACIO GANDARIAS SERRANO

www.mapa.gob.es
depesmar@mapa.es

C/ Velázquez, 144,
28006 - MADRID
TEL: 91 347 60 52 / 53

CSV : GEN-5b89-72d4-37c6-6747-126c-bb5b-767d-adbe

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN IGNACIO GANDARIAS SERRANO | FECHA : 03/11/2021 19:05 | Sin acción específica

